



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2017-00731-00

DEMANDANTE: FOMANORT NIT. 890.505.856-5  
DEMANDADAS: YESSICA PAOLA DUQUE CONTRERAS C.C. 37.293.379  
MARIA PAOLA DIAZ NOSSA C.C. 1.090.393.183  
JANETH CRISTINA TARAZONA C.C. 1.090.380.478

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de MARIA PAOLA DIAZ NOSSA y JANETH CRISTINA TARAZONA, Doctor FABIAN HUMBERTO CORZO MELENDEZ, en contra del Auto de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual no accedió a su solicitud de nulidad.

**ARGUMENTOS**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa nuevamente los motivos por los cuales solicitó se declarara la nulidad de lo actuado a partir de la orden de reanudación del proceso.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto no se pronunció el demandante.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

El Código General del Proceso en su art. 161 señala los casos en los cuales el Juez decretará la suspensión del proceso, entre los que se encuentra en el numeral 2º el común acuerdo de las partes, indicando además que con la sola presentación, ya sea verbal o escrita, se accederá a la suspensión inmediata. Pese a esto, la norma es clara al señalar que la suspensión solicitada se realizará por un tiempo determinado, es decir que en la solicitud que realicen las partes, se deberá establecer el plazo durante el cual solicitan la correspondiente suspensión.

Más adelante, en el segundo inciso del art. 163 ibidem, el legislador dispuso que para efectos de la reanudación del proceso, una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

manera OFICIOSA se ordenará la reanudación, indicando que también podrá reanudarse antes del término previsto pero solo cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, quiere decir esto que el común acuerdo a que hace referencia esta regla, solo aplica para aquellos eventos en los cuales se reanuda el proceso antes de la fecha de vencimiento del plazo establecido.

De lo surtido dentro del proceso que hoy nos convoca, observa esta Juzgadora a folio 63 del cuaderno principal, que vencido el plazo establecido por los interesados en el escrito que solicitó la suspensión del proceso, se ordenó mediante auto de fecha 17 de agosto de 2018 reanudar las actuaciones, decisión sobre la cual no ejerció ninguna oposición el apoderado judicial de las convocadas al juicio.

Señalado lo anterior, debe establecerse que las decisiones adoptadas por esta célula judicial, se encuentran ajustadas a lo disciplinado por la ley procesal vigente, como quiera que luego de vencido el plazo de la suspensión operó la reanudación del proceso.

No puede comprenderse entonces, cuál pudo ser la afectación del derecho fundamental sufrido por las demandadas, si este Despacho solo ha obrado en cumplimiento estricto del mandato consagrado en el art. 13º del C.G.P. de la ley procesal, el cual impone "*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares. salvo autorización expresa de la ley (...)*".

Corolario de lo anterior no se verá modificada la decisión de denegar la declaratoria de la nulidad propuesta por el apoderado de las demandadas MARIA PAOLA DIAZ NOSSA y JANETH CRISTINA TARAZONA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 24 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**  
El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de septiembre de 2019. a las 7.30 am.  
  
El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

Tel. 5943346

Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2017-01126-00

**DEMANDANTE:** CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JOSE IRIARTE DE AVILA C.C. 72.432.265

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la demandante, a través de su abogada, Doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, en contra del Auto de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó practicar nuevamente la notificación contenida en el at. 291 del C.G.P.

### **ARGUMENTOS**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que esta Unidad Judicial viola el Debido Proceso y se hace parte de la Litis, como quiera que la indebida notificación debe alegarse por la parte demandada, sin que exista la posibilidad que el Juzgado excepcione.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Según el artículo 14 del decreto 1265 de 1970, son funciones del secretario:

*"1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

2. *hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.*
3. *Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere: si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.*
4. *Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.*
5. *Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.*
6. *Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.*
7. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.*

(...)"

Por su parte, el numeral 3º del art. 291 del C.G.P. dispone "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"

Analizado lo anterior y del estudio del expediente se puede evidenciar que mediante constancia de fecha 21 de junio de 2019, el Secretario de esta Unidad Judicial en cumplimiento de sus funciones certificó que al momento de practicar la diligencia de notificación personal el extremo activo no indicó la ubicación del Despacho para efectos de la comparecencia del convocado al juicio. En virtud de esta aseveración se procedió a través de auto del 15 de julio de 2019 a requerir al extremo activo para que realizara nuevamente los trámites correspondientes, indicando la dirección y horarios de esta célula judicial, decisión que hoy es objeto de recurso por parte de la apoderada judicial del extremo activo, toda vez que considera esta actuación como una actividad de parte, llegando a asemejarla con la proposición de una nulidad o con el planteamiento de un medio exceptivo.

Sin embargo, en consideración de las normas citadas debe concluirse que éstas imponen deberes al servidor judicial, entre las que se encuentran realizar la verificación de los trámites de notificación surtidos por las partes, imposición que no puede interpretarse como una actividad de parte en el proceso.

Ahora, si bien es cierto el art. 291 del C.G.P. no impone un modelo a seguir en la citaciones que deban enviarse por los interesados, es apenas lógico que por tratarse de un Despacho que se encuentra en



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

una ciudad diferente a la de residencia del demandando y desconcentrado del Palacio de Justicia, se indique las referencias puntuales sobre la ubicación.

No puede entonces, suponer la parte recurrente que la orden de notificar nuevamente al demandado sea un acto caprichoso de este órgano instructor, ni mucho menos que se pretenda así, vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso. pues por el contrario la única finalidad que se busca con este mandato, es la de preservar el derecho de defensa que le asiste al demandado, así como el debido proceso, en aras de evitar futuras nulidades, por lo que el recurso invocado no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo activo a fin de que adelante los trámites pertinentes para lograr la debida integración del contradictorio, en observancia de los deberes dispuestos por el art. 78 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de septiembre de 2019. a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00084-00

**DEMANDANTE:** FOTRANORTE  
**DEMANDADOS:** ANA OLIVA UREÑA REYES  
YANETH XIOMARA ROMERO CARRILLO  
SORAYA CALERO LOZANO

Una vez revisado el expediente se observa que mediante audiencia del 18 de septiembre de 2019, a la cual asistió el apoderado general de la parte actora, y las demandadas YANETH XIOMARA ROMERO CARRILLO, SORAYA CALERO LOZANO y el curador ad-litem de la demandada ANA OLIVA UREÑA REYES, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*"la parte demandante le propone como pago total de la obligación a las demandadas ANA OLIVA UREÑA REYES a través de curador adlitem y las demandadas SORAYA CALERO LOZANO y YANETH XIOMARA ROMERO CARRILLO la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 5.664.632)**, más la cuota que se descuenta del mes de septiembre de 2019, a nombre de la demandada ANA OLIVA UREÑA REYES, lo anterior teniendo en cuenta que la suma de \$5.664.632 se encuentra en la cuenta de esta Unidad Judicial, así las cosas solicita la suspensión del proceso hasta que se efectúe el ingreso del depósito judicial del mes de septiembre de 2019 cuyo valor se establece como el monto del pago total de la obligación. Seguidamente se le concedió el uso de la palabra a las demandadas SORAYA CALERO LOZANO Y YANETH XIOMARA ROMERO CARRILLO y al curador adlitem JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA en representación de ANA OLIVA UREÑA REYES, quienes manifestaron que aceptan el acuerdo conciliatorio, por tal razón como quiera que este se ajusta a derecho, el Despacho dispone aprobar el mismo."*

Sin embargo, revisado el expediente se pudo constatar que los dineros depositados en la cuenta del Banco Agrario corresponden a los descuentos devengados a la pensión de ANA OLIVA UREÑA REYES, quien a la fecha se encuentra representada por curador ad- litem toda vez que no fue posible lograr su comparecencia al proceso.

En tal virtud y como quiera que según lo dispuesto por el art.56 del C.G.P., el curador adlitem no puede recibir ni disponer del derecho en litigio, y teniendo en cuenta lo indicado en el párrafo precedente, esta Juzgadora, considera necesario en virtud de la facultad otorgada por el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, realizar el respectivo control de legalidad, por lo tanto este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto la audiencia realizada el 18 de septiembre de 2019, en atención al acuerdo conciliatorio solicitado por las partes de acuerdo a lo indicado en el presente auto.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada, la presente decisión, pasar el presente proceso al Despacho para lo pertinente.

La Jueza,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de septiembre de 2019, a las 7.30 A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-001-2018-00324-00

**DEMANDANTE:** CARMEN ESTELLA CASADIEGO ORTIZ C.C. 37.239.537  
**DEMANDADO:** VICTOR ALFONSO FUENTES PEREZ C.C. 1.092.336.660

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por la demandante, a través de su abogada, Doctora CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, en contra del Auto de fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó practicar nuevamente la notificación contenida en el at. 291 del C.G.P.

**ARGUMENTOS**

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que esta Unidad Judicial viola el Debido Proceso y se hace parte de la Litis, como quiera que la indebida notificación debe alegarse por la parte demandada, sin que exista la posibilidad que el Juzgado excepcione.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

En cuanto a la inconformidad de la recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Según el artículo 14 del decreto 1265 de 1970, son funciones del secretario:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**DE CÚCUTA**

- 1. Autorizar con su firma todas las providencias del proceso y las actas de las audiencias y diligencias, los certificados que se expidan y los despachos y oficios que se libren.*
  - 2. hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.*
  - 3. Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte. so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere: si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.*
  - 4. Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.*
  - 5. Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.*
  - 6. Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.*
  - 7. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.*
- (...)*

Por su parte, el numeral 3º del art. 291 del C.G.P. dispone *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"*

Analizado lo anterior y del estudio del expediente se puede evidenciar que mediante constancia de fecha 21 de junio de 2019, el Secretario de esta Unidad Judicial en cumplimiento de sus funciones certificó que al momento de practicar la diligencia de notificación personal el extremo activo remitió el citatorio a una dirección diferente a la informada por talento humano de la Policía Nacional y no indicó la ubicación del Despacho para efectos de la comparecencia del convocado al juicio. En virtud de esta aseveración se procedió a través de auto del 15 de julio de 2019 a requerir al extremo activo para que realizara nuevamente los trámites correspondientes, indicando la dirección y horarios de esta célula judicial, respecto a la dirección, pudo establecerse que correspondía a la suministrada por lo que no se realizó ningún pronunciamiento sobre esto,

Mediante recurso de reposición la apoderada judicial del extremo activo, solicitó al Juzgado corregir la providencia, toda vez que considera esta actuación como una actividad de parte, llegando a asemejarla con la proposición de una nulidad o con el planteamiento de un medio exceptivo.

Sin embargo, en consideración de las normas citadas debe concluirse que éstas imponen deberes al servidor judicial, entre las que se encuentran realizar la verificación de los trámites de notificación



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

surtidos por las partes, imposición que no puede interpretarse como una actividad de parte en el proceso.

Ahora, si bien es cierto el art. 291 del C.G.P. no impone un modelo a seguir en la citaciones que deban enviarse por los interesados, es apenas lógico que por tratarse de un Despacho que se encuentra desconcentrado del Palacio de Justicia, se indique las referencias puntuales sobre la ubicación.

No puede entonces, suponer la parte recurrente que la orden de notificar nuevamente al demandado sea un acto caprichoso de este órgano instructor, ni mucho menos que se pretenda así, vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso, pues por el contrario la única finalidad que se busca con este mandato, es la de preservar el derecho de defensa que le asiste al demandado, así como el debido proceso, en aras de evitar futuras nulidades, por lo que el recurso invocado no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 15 de julio de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REQUERIR al extremo activo a fin de que adelante los trámites pertinentes para lograr la debida integración del contradictorio, en observancia de los deberes dispuestos por el art. 78 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de septiembre de 2019, a las 7:30 am.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00658-00

DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. 891.410.137-2  
DEMANDADO: LEOVERT ENRIQUE NEME GIRALDO C.C. 1.090.366.387

En vista de que fue puesta a disposición del Juzgado la motocicleta de placa APC50E, marca: SUZUKI, color: NEGRO, de propiedad del demandado **LEOVERT ENRIQUE NEME GIRALDO C.C. 1.090.366.387**, objeto de medida cautelar, se ordena su **SECUESTRO**.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisionará al Inspector de Tránsito de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. en concordancia con el Parágrafo del Art. 595 del C.G.P. se ordena COMISIONAR al Inspector de Tránsito, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa APC50E, marca: SUZUKI, color: NEGRO, de propiedad del demandado **LEOVERT ENRIQUE NEME GIRALDO C.C. 1.090.366.387**, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa.

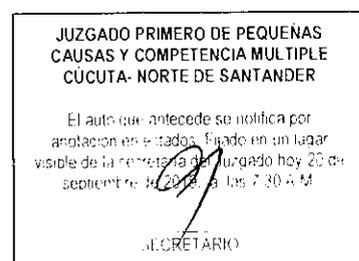
- **EL DESPACHO COMISORIO SERA copia del presente auto, al que se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

LPCH





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00221-00

**Demandante:** FINANZAR  
**Demandados:** DORA STELLA RONDON

En atención al memorial presentado por el doctor J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ quien funge como apoderado de la demandada DORA STELLA RONDON, mediante el cual solicita el aplazamiento de la audiencia que había sido programada para el día jueves 10 de octubre de esta anualidad, fundamentando motivos académicos para asistir al Encuentro de Editores de Revistas Científicas y Divulgativas que se realizará fuera del país durante la fecha en que fue programa la audiencia inicial, el despacho luego de revisado el escrito junto con los respectivos anexos, accede a lo solicitado disponiendo señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del CGP para el día el día **Miércoles 6 de noviembre de 2019 a las tres de la tarde (3:00pm)**, por lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada, le acarreará las sanciones establecidas por la ley. Además se indica a la parte peticionaria que en ningún caso podrá solicitar otro aplazamiento.

La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para misma.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de septiembre del 2019, a las 7:30 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Verbal Sumario Rad: 54-001-41-89-001-2019-00277-00

DEMANDANTES: WILLIAM LEON PEÑA C.C. 88.137.033  
DEMANDADOS: FREDY MANUEL ACOSTA REYES C.C. 91.435.887  
YARELY ROCIO REY ALBA C.C. 60.316.461

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandante, a través de su abogado, Doctor ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR, en contra del Auto de fecha 06 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó practicar nuevamente la notificación contenida en el at. 291 del C.G.P.

#### ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que con la negativa de aceptar la reforma a la demanda propuesta se desconoce la efectividad de los derechos del demandante.

Al no encontrarse aún trabada la relación jurídico- procesal, no se correrá traslado del medio de impugnación presentado.

Previo a decidir, el Juzgado se permite hacer las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Según el artículo 93 del C.G.P. *"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial."*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."*

Por su parte, el inciso 4º del art. 392 ibídem dispone **"En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda."** (Subraya y negrita fuera del texto)

Analizado lo anterior y del estudio del expediente se puede evidenciar que el profesional en derecho presentó demanda en contra de los señores FREDY MANUEL ACOSTA REYES Y YARELY ROCIO REY ALBA, el cual se proveyó por el trámite de única instancia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

En este sentido le asiste razón al apoderado judicial al señalar que en el libro segundo del C.G.P. se encuentran regulados los actos procesales, entre los que se encuentran la corrección, aclaración y reforma de la demanda (art. 93), tramites reglados por el legislador tal y como se enunció en párrafos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

precedentes, empero, no puede desconocer esta Unidad Judicial, que al momento de indicarse los asuntos comprendidos dentro del proceso verbal sumario, la norma es clara al señalar que es inadmisibile la reforma a la demanda.

Debe establecerse de lo enunciado que las decisiones adoptadas por esta célula judicial, se encuentran ajustadas a lo disciplinado por la ley procesal vigente, como quiera que la imposibilidad de admitir la reforma a la demanda planteada se fundamenta en la prohibición establecida en el inciso 4º del art. 392 de la ley procesal vigente.

Corolario de lo anterior no se verá modificada la decisión de denegar la reforma a la demanda propuesta por el extremo activo, sin que pueda considerarse por parte del recurrente que con esto se pretende vulnerar el derecho de Acceso a la Administración de Justicia. pues por el contrario, este Despacho es garante de las normas rectoras contempladas por el Código General del Proceso en virtud de estas, específicamente del Principio de Legalidad y en cumplimiento los deberes impuestos por el artículo 42, se profirió la providencia de fecha 06 de septiembre de 2019, decisión que no trasgrede el acceso a la justicia del demandante, pues el interesado puede retirar la demanda y radicarla nuevamente ajustando sus pretensiones a los hechos indicados en el escrito de fecha 01 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 06 de septiembre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 20 de septiembre de 2019. a las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**  
**Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00714-00**

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por RUBÉN DARÍO GIRALDO GONZALEZ, y en contra de MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la identificación de la demandada, ya que en el poder indica un número de cédula distinto al del escrito de la demanda, y de ser el caso deberá aportar el poder con las respectivas correcciones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, promovida por RUBÉN DARÍO GIRALDO GONZALEZ, y en contra de MARIA DE LA CRUZ BAUTISTA JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 20 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.